

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 3o.*

El Juez de primera instancia de Segura de la Sierra en comunicacion que ha dirigido á este Gobierno político con fecha 31 de Enero último, manifiesta que en su Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado á Pedro Ruiz, vecino de la Puerta, en la noche del 25 del mismo mes; y que hasta ahora no ha podido averiguar el paradero de los ladrones, cuyos nombres y apellidos se ignoran, constando tan solo que iban vestidos de negro con calzones cortos. En su consecuencia, encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia, á la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y los remitan, caso de ser habidos, con cuantos efectos se les encuentren, á disposicion del espresado Juez que los reclama. Albacete 8 de Febrero de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

ANUNCIO.

Este ayuntamiento ha acordado, previa la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gefe superior político de esta provincia, sacar á pública subasta el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta corte, habiendose servido el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor señalar para que tenga efecto dicho remate el día 29 de Febrero próximo venidero á la una de la tarde en las Casas consistoriales bajo el pliego de condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Príncipe propios de la Villa de Madrid, por término de un año que empezará á contarse el domingo de Pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al Domingo de de pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto, durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquín de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el espresado Señor Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar el mismo Sr. Fagoaga, á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado, al vencimiento del contrato.

2.<sup>a</sup> Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes, donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La Empresa del teatro del Príncipe, utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él; propia del Ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.<sup>a</sup> Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia otro idem para el

2

Excmo. Sr. Capitan general, otro para el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor, otro para el Illmo. Sr. Regente de la Audiencia Territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comision de teatros, una para el Sr. Censor político y otra para el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.<sup>a</sup> Cada empresa recibirá, bajo inventario, prévia tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte y de un tercero, caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados, tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demas efectos de propiedad del Ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el Ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, y á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.<sup>a</sup> Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallasen en los almacenes del Ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.<sup>a</sup> Los empresarios abonarán al Excelentísimo Ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos, las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no esceda de veinte mil rs.

8.<sup>a</sup> Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (esceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del Ayuntamiento) quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin prévia licencia de la comision de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.<sup>a</sup> Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposicion de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas la plazas de alguaciles de teatros.

11. Las palzas de espendedores de billetes, son nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurías ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, á los precios corrientes señalados de antemano.

13. Serán respetadas por las empresas, las plazas de los músicos de oposicion. Los de nombramiento real y del Ayuntamiento hasta el dia serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demas actores, músicos y empleados serán de libre eleccion de las empresas, menos los alcaides, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

16. Si el gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna del Ayuntamiento por este concepto.

17. El número de funciones en cada teatro, será el de doscientas, á lo menos por año cómico, quedando á arbitrio de las empresas dar una ú mas en cada dia.

18. Las Empresas se obligan á remitir al Ayuntamiento el dia primero de cada mes, una nota comprensiva de las funciones y dias en que se han ejecutado en el anterior para que su escelencia pueda reclamar el cumplimiento de la condicion que precede.

19. No podrá haber funciones en los teatros sin espresa licencia de la autoridad el miércoles de ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de pasion y santa, el Dos de Mayo, y el 1.<sup>o</sup> de noviembre.

20. Una vez anunciada al público una funcion no podra variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. Alcalde Corregidor ó del Sr. Concejal presidente del teatro; si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario y adoptarán las medidas conducentes.

21. Es obligacion de las empresas, iluminar los teatros, interior y esteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. Ayuntamiento que existen en poder de los Alcaides, y las facilitará para este objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro, una hora despues de concluida la representacion

de la noche, y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligación de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisita del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposición, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faroles; pero de ningun modo con velas descubiertas.

24. La comision de Espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25. El empresario del teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso, y tendrá precision de ajustar otra lírica, compuesta única y esclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día, y que se compongan en lo sucesivo.

26. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que segun el convenio de mil ochocientos treinta y cinco, tienen derecho á ellas; los censos y demas cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaides, guarda-almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa galera de esta corte, los ocho marevedises que cobra por persona en cada billete, cuatro idem, en igual forma al hospital general y quince reales por representacion al de San Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas, el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el gobierno.

28. Cada empresa pagará al Excmo. Ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito, la cantidad que se manifestará antes de la subasta, por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E., por mensualidades vencidas, que han de ser entregadas el día 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignacion dos meses, se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

29. Los productos de las licencias que por la autoridad política, se concedan á los demas teatros y establecimientos para diversiones públicas, quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo, la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. Ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstando para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el gobierno de S. M. ó los tribunales liberten á los demas teatros de este gravámen, bien porque sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia al pago.

30. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion, una fianza en fincas libres en esta capital, por valor de doscientos cincuenta mil reales, ó en su defecto un millon de reales ó en su defecto, un millon de reales en títulos del tres por ciento.

31. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato, serán abonados por los empresarios.

32. Es condicion precisa que en los casos de muertes de personas reales, salida de SS. MM. para establecer la corte en otra ciudad del reino, en los de hambre, peste guerra, tumultos, incendios, de los teatros ó cualquiera otra causa que obliga á tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará á prorata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efectos hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Madrid 31 de Enero de 1848.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

## Parte no oficial.

### DE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

(CONTINUACION).

Así lo vemos sancionado en nuestro código de las Partidas, en que á la par que se niega al Emperador ó Rey el derecho de apropiarse lo que es de uno de sus subditos, se le concede no obstante cuando el Emperador *oviere menester de facer alguna cosa en ello que se tornase ú pro comunal de la tierra*. Esta *pro comunal* es lo que nosotros llamamos interes social, ó acercándonos mas á la materia que nos proponemos tratar en este artículo, *utilidad pública*. Esta misma declaracion, este mismo derecho social está sancionado tambien por nuestro código político; pero en ambos códigos con la obligacion correlativa é indeclinable *de le dar ante*, como dice la ley de D. Alonso el Sabio, *buen cambio que vala tanto ó mas, de guisa que el finque pagado, á bien vista de omes buenos*.

Esto es lo mismo que lo que nuestra Constitucion entiende por previa la correspondiente indemnizacion. De manera que si bien el interes social tiene el derecho de exigir el sacrificio de la propiedad, esto no puede hacerse sin que previamente indemnice el derecho individual que suprime.

Esta condicion indeclinable de la expropiacion está fundada en la naturaleza misma de la sociedad. Compuesta de individuos dotados de ciertas condiciones de existencia, que cons-

tituyen otros tantos derechos individuales, no puede sin necesidad justificada y una utilidad procomunal reconocida, exigir el sacrificio de ellos. De otra manera ¿qué sería la sociedad? Si en vez de proteger y asegurar los derechos individuales, la sociedad los sacrificara todos, y ninguno respetara, la sociedad en lugar de ser una de las condiciones de nuestra existencia, sería el estado mas contrario á la naturaleza moral del hombre. Pero la sociedad, lejos de ser inconciliable con los derechos individuales, es, por decirlo así, el complemento de los mismos, porque sin ella no tendrían ni seguridad ni progreso.

Reconocido este derecho social, y la obligacion correlativa de la indemnizacion previa, vengamos pues á nuestro objeto; entremos en la importante y complicada materia de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. No nos proponemos tratarla con toda la latitud de sus inmensos detalles, ya porque un tratado de esta especie es mas propio de un libro que de un periódico, ya porque el estado de nuestra legislacion sobre el particular no permite presentarla de una manera tan lata. Nos limitaremos pues á determinar con la precision que nos sea posible los caracteres propios de la expropiacion, para que no se confundan con ella todos los sacrificios ó gravámenes que la utilidad pública impone á la propiedad.

Los perjuicios que la ejecucion de las obras públicas impone á la propiedad inmueble, son de naturaleza muy diversa. De todos ellos el mas grave es la expropiacion; y es por lo tanto el primero que nuestros modernos legisladores procuraron revestir de fórmulas y requisitos, que son otras tantas garantías del derecho de propiedad; pero el silencio que guardaron, hasta hace muy poco tiempo, sobre la otra porcion de gravámenes á que la ejecucion de las obras sujeta á la propiedad, dió lugar á que se creyese que qualquiera perjuicio que por utilidad pública se causase á la propiedad privada, constituía una verdadera expropiacion, y que por lo tanto debía conformarse á todas las disposiciones que la ley establece y prescribe para ella. De esta confusion de cosas tan diversas, aunque parecidas, resultaron, como era consiguiente, competencias empeñadas entre el órden judicial y el administrativo, causando la paralización en muchos casos, de importantes obras públicas. Tan arraigada estaba esta confusion en el ánimo de los jueces y de los particulares, que á pesar de haber declarado la ley de 2 de abril de 1845 que las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas, eran de la competencia de los consejos de provincia (lo que equivalia á distinguirlos de la expropiacion, puesto que el resarcimiento ó indemnizacion de esta los comete la ley de 17 de julio de 1836 á los tribunales civiles), hubo necesidad de que en 19 de setiembre del mismo año de 1845 se expidiese por el ministerio de la Gobernacion una real órden disponiendo, que ninguna

obra pública en curso de ejecucion pudiese paralizarse por las reclamaciones procedentes de los daños y perjuicios que se ocasionasen por la ocupacion de los terrenos, extraccion y depósito de los materiales, y otras servidumbres á que necesariamente están sujetas las propiedades contiguas á las obras públicas. Desgraciadamente esta acertada disposicion produjo mas efectos que los que el Gobierno se propuso al dictarla; dióse tal latitud á sus palabras, que así como anteriormente todos los daños y perjuicios que se causaban á la propiedad con las obras públicas se les creía sujetos á los trámites de la expropiacion, se creyó despues que esta real órden autorizaba la expropiacion, sin necesidad de ninguno de los requisitos que determina la ley de 17 de julio de 1836, y lo que aun es mas, sin necesidad de que precediese la indemnizacion correspondiente, segun exige el artículo 10 de la Constitucion. Antes, el insignificante perjuicio que recibia una heredad por colocar en ella algunos carros de piedra, se creia bastante motivo para embargar y suspender una obra pública; pero ahora, confundiendo la ocupacion con la expropiacion, un destajista cualquiera se cree autorizado para prescindir de un artículo constitucional, declarando de hecho la expropiacion. Ambas interpretaciones son absurdas, ambas son contrarias al verdadero interes público, y tal vez ambas provengan de que no se conocen bien los caracteres esenciales que constituyen la expropiacion por causa de utilidad pública.

Comprendemos bien que aun cuando se conozcan perfectamente los caracteres esenciales de la expropiacion, y que aun cuando la ley descendiese á definirlos minuciosamente, todavia al tratarse de decidir si un perjuicio constituia ó no una verdadera expropiacion, podria haber disentiimiento entre la administracion y el propietario. Este disentiimiento es muy natural. La ley reviste á la expropiacion de trámites mas severos; y el propietario, que nunca puede mirar con ojos serenos los perjuicios que se causen á su propiedad, procura rodearla en todo caso de las garantías establecidas para la expropiacion. Estos motivos de disentiimiento por una parte, y las dificultades mas ó menos serias que por otra presenta la materia, hacen preciso determinar las condiciones de la expropiacion, para no confundirla con otra clase de daños que á las propiedades irrogan las obras públicas.

Para alcanzar este objeto es preciso principiar definiendo lo que debe entenderse por expropiacion por causa de utilidad pública, para de esta definicion deducir todas las condiciones que la constituyen.

(Se continuará.)

---

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA  
Calle de San Agustin número 17.